

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – RECHAZO DE EsIA

I. DATOS GENERALES

FECHA:	24 DE JULIO DE 2024
NOMBRE DEL PROYECTO:	ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES.
PROMOTOR:	CHI WEI WONG MA
CONSULTORES:	FRANKLIN GUERRA Y GIOVANKA DE LEÓN
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CAÑAVERAL, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ.

II. ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2021, el señor **CHI WEI WONG MA**, varón, de nacionalidad panameña, con número de cédula N-18-883, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, ubicado en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores ambientales FRANKLIN GUERRA y GIOVANKA DE LEÓN, personas naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante Resolución IRC-061-2009 e IAR-036-2000, respectivamente.

De acuerdo al EsIA e información aclaratoria, el proyecto consiste en la reproducción de una población de espécimen que sirvan como siembra inicial de proyectos que se dedique a la cría de tilapia. En este caso en específico el promotor producirá sus propios “alevines” de tilapias. Para la cría de alevines se ha dispuesto un área de 1 hectárea + 8227 m², para la construcción de 8 estanques: 4 estanques de las siguientes dimensiones: 15x30 y otros 4 estanques de 42x30. Todos de 4 metros de profundidad. Los estanques tendrán agua hasta una altura de 3 metros, dejando 1 metro para casos de copiosa pluviometría.

La construcción de los estanques se dará mediante la excavación, utilizando el equipo pesado correspondiente hasta alcanzar la profundidad de 4 metros. Entre los estanques habrá acceso de conexión para el manejo operativo de los mismos. El proyecto también contempla un recinto de 42x30 m² para oficina-laboratorio-depósito donde se llevará la gestión administrativa del proyecto, y se realizarán pruebas básicas. En esta área también se almacenarán insumos como alimentos y otros necesarios para la cría de alevines.

El área del proyecto es colindante con la quebrada Cerro Gordo y la quebrada sin nombre.

Dicho proyecto se desarrollará en la finca No. 19068, con Código de Ubicación 2502, ubicada en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, notificada el 19 de junio del mismo año, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, cuyo promotor es **CHI WEI WONG MA** (ver fojas 354 a la 363 del expediente administrativo).

El 21 de junio de 2024, el señor **CHI WEI WONG MA**, con cédula de identidad personal N-18-883, en calidad de promotor, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración a la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024**, correspondiente al proyecto denominado:

“ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES” (visible en fojas 363 a la 372 del expediente administrativo).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone el señor **CHI WEI WONG MA**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio 2024, se fundamenta en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, proferido por el Ministerio de Ambiente se resolvió en su artículo 1. **RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, promovido por el señor **CHI WEI WONG MA**.

SEGUNDO: Que tal y como se indica en la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, proferido por el Ministerio de Ambiente, “... Se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección Forestal (DIFOR), Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Información Ambiental (DIAM), Dirección de Política Ambiental (DIPA), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) mediante MEMORANDO-DEEIA-0824-2012-2021, y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Cultura (MICULTURA), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), mediante Nota DEIA-DEEIA-UAS-0245-2012-2021 (fj. 15-28).

TERCERO: Que dentro de las consideraciones del Ministerio de Ambiente se cita lo siguiente: “... y en concordancia con los hechos expuestos, nos permitimos entrar a considerar los puntos que se describen a continuación de acuerdo a Informe Técnico del 21 de mayo de 2024:-Respuesta a la primera información aclaratoria: el promotor, entregó mediante nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, respuesta a la primera información aclaratoria; sin embargo después de analizar y evaluar la misma, se consideró realizar necesario una segunda información aclaratoria, debido a que la información aportada no cumplía con lo solicitado.-Respuesta a la segunda información aclaratoria: el promotor entregó mediante nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, respuesta a la segunda información aclaratoria; sin embargo, las respuestas dadas a las preguntas 5, 7, 13, 14, 15 no cumplen con las exigencias, ya que se presentan de forma incompleta o con información inexacta”.

Por lo que nos basamos en las consideraciones y argumentos siguientes que sustentan nuestra solicitud a reconsiderar.

CUARTO: La pregunta 5 de la segunda información aclaratoria DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 que establece: “En la respuesta dada a la pregunta 10 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, se presenta nota N° 14.1600-0593-2022, de la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo, donde se indica “... el sector antes mencionada No Cuenta con Código de Zona o Uso de Suelo, por lo cual recomendamos solicitar Asignación de Códigos de Zona para el Folio Real de su interés, cumpliendo los requisitos establecidos mediante la Resolución N° 04-2009 de 20 de enero de 2009. Si el Folio Real de su interés totaliza más de 10 hectáreas de superficie le recomendamos presentar su solicitud a través de un esquema de ordenamiento territorial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución N° 732-2015 de 20 de noviembre de 2015”. Respecto a lo antes señalado se reitera:

- a. Presentar la asignación de uso de suelo otorgado por la autoridad competente o en su defecto documentación que acredite el inicio de dicho trámite”.

Con respecto a esta pregunta queremos argumentar lo siguiente:

Desde la evaluación por MIVIOT al documento del EsIA expresada mediante nota N° 14.1204-003-2022 del 11 de enero de 2022, se indicaba en el punto B, específicamente en el párrafo tercero, lo siguiente: “Deberá solicitar ante el MIVIOT el uso de suelo para la actividad que propone”. De este enunciado se desprende que esta asignación de uso de suelo se momento de gestionarla es a futuro, previa a la realización física del proyecto, una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, por todo el trámite, presentación de informes y gasto que conlleva el mismo.

En el párrafo quinto de la nota del MIVIOT citada, indica: “Para la realización del proyecto...”, lo cual reitera que se refiere a una realización física del proyecto. Por lo tanto, el proyecto deberá estar aprobado previamente.

En la nota de evaluación del MIVIOT a la primera información aclaratoria expresada mediante nota N° 14.1204-087-2022, en su segunda página, se refiere a que no se cuenta con código de zona o uso de suelo, hacen la recomendación de solicitud de asignación de código de zona. Es decir, lo indicado es en calidad de recomendación.

El MIVIOT, para la evaluación del documento de respuesta de segunda información aclaratoria, expresada mediante nota N° 14.1200-153-2024 del 03 de mayo de 2024 donde señalan “... y sus respuestas; no tenemos comentarios al respecto ya que fueron solicitadas por el Ministerio de Ambiente...”. Y se reiteran en lo señalado en la nota 14.1204-003-2022 del 11 de enero de 2022.

*Fundamentamos en lo antes expuesto que lo solicitado por el MIVIOT en sus notas, es a una proyección hacia futuro, cuando el proyecto se prepare a su realización física. Y de lo cual se desprende que el trámite de asignación de uso de suelo, el promotor lo deberá gestionar previo a que construya, y **no** durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental es que se tiene que satisfacerse este requerimiento.*

Adicional, el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 instrumento mediante el cual se elaboró el EIA del proyecto, en sus contenidos a desarrollar, indica como contenido a desarrollar en el punto 5.8 concordancia con el plan de suelo.

En el caso que nos ocupa, como es comúnmente en el País, el área no tiene plan de uso de suelo desarrollado. Responsabilidad esta que le compete al Estado a través del MIVIOT, y no a cada promotor de proyecto.

El mencionado Decreto de Evaluación de Impacto Ambiental, no indica en su contenido a desarrollar que se debe contar o tramitar asignación de uso de suelo por el MIVIOT.

Por lo tanto, consideramos que la solicitud de presentar la iniciación de un trámite de asignación de uso de suelo no es parte de este periodo de Evaluación del EsIA del proyecto. EL promotor gestionara ante el MIVIOT, una vez se cuente con la aprobación del EIA, previo a la construcción del proyecto.

QUINTO: En sustento a la pregunta 7 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

“7. En la respuesta dada a la pregunta 12 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presentan las coordenadas de la depresión (quebrada sin nombre); sin embargo, no se tiene definida la zona de protección de dicha quebrada sin nombre. Por lo que se solicita:

- a. Presentar plano donde se evidencia la zona de protección de la quebrada sin nombre.
- b. Presentar coordenadas que permitan generar la superficie (Has) de la zona de protección de la quebrada sin nombre e indicar cuál es la superficie de esta”.

El documento de respuesta a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (segunda información aclaratoria) en la página 11 del mismo se indica:

Respuesta 7.

- a. Se hace referencia al anexo de plano a la respuesta 1-a donde se evidencia la zona de protección de la quebrada sin nombre.
- b. Se presenta cuadro de coordenadas de la quebrada sin nombre y que genera una superficie de 2,329 m².

COORDENADAS ZONA DE PROTECCIÓN DE QUEBRADA SIN NOMBRE				
A	563245.18	m E	940824.41	m E
B	563269.58	m E	940829.32	m E
C	563307.54	m E	940830.94	m E
D	563358.21	m E	940825.01	m E
E	563245.27	m E	940842.39	m E
F	563270.00	m E	940846.00	m E
G	563310.64	m E	940848.38	m E
H	563361.63	m E	940840.48	m E
I	563172.94	m E	940855.75	m E
J	563168.03	m E	940842.72	m E

En la página 15 del documento de respuestas a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, se presentó en anexos el plano solicitado en el punto a. EN dicho plano se resalta la zona de protección de la quebrada sin nombre, plano que también aparece en el documento digital de la institución (plataforma de prefasia).

A este respecto queremos acotar que, desde la presentación del documento de respuestas a la primera información aclaratoria la Dirección de Seguridad Hídrica mediante MEMORANDUM DSH-534-2022, emitió criterio que el proyecto cumple con lo solicitado.

Conforme MEMORANDO DSH-249-2024, fechado el 09 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Seguridad Hídrica indica:

“Luego de la lectura de la información aclaratoria presentada... tenemos a bien expresar que se ha evaluado el criterio técnico fundamentado en el área de competencia de la Dirección de Seguridad Hídrica presentada en la información aclaratoria por el promotor, por lo que deberá continuar con el trámite correspondiente”.

Lo antes expuesto fundamentalmente que con respecto a lo respondido a la pregunta 7 del documento de respuestas a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria), demuestra que se le dio respuesta a esta pregunta.

SEXTO: En sustento a la pregunta 13 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

13. En la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se indica “... El proyecto guarda una servidumbre de 50 metros desde el cementerio hasta área del proyecto como lo dicta las autoridades competentes (MINSA)... El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones

correspondientes antes las autoridades competentes". Sin embargo, no se presenta certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a guardar desde el cementerio es de 50 metros. Tampoco se presentan medidas para evitar la afectación a los vecinos del proyecto por la entrada y salida de camiones que carguen el material a comercializar. Debido a lo antes indicado se solicita:

- a. Presentar certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a respetar desde el cementerio sea de 50 metros y que el proyecto puede ser realizado en ese lugar. Teniendo en cuenta que con el desarrollo del proyecto se comercializará el material extraído para la construcción de los estanques, deberá presentar la siguiente información:
 - c. Coordenadas de ubicación del sitio de disposición (temporal)
 - d. Línea base (física, biológico, arqueología) del sitio de disposición (temporal)
 - e. Impactos generados por la actividad de comercialización del material extraído y medidas de mitigación a implementar.
 - f. Certificado de Registro de Propiedad de la finca.
 - g. Copia de cédula del propietario de la finca y autorización debidamente notariadas. En caso de que el propietario sea persona jurídica, deberá presentar certificado de Registro Público de la sociedad y autorización firmada por el representante legal de la sociedad.

El documento de respuesta a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria) en la página 13 del mismo indica:

"Respuesta 13.

- a. Se presenta certificación del MINSA"

Esta certificación se presenta en la página 63 del documento de respuesta DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria).

La certificación de MINSA anexada indica en su texto "... se verificó si el proyecto **cumple** con la distancia establecida en el Decreto Ejecutivo N°150 del 28 de mayo de 2018 con respecto al cementerio de la comunidad".

Esta nota o certificación no objeta la realización del proyecto en la zona establecida.

- b. En lo dictado en la respuesta de punto b se indica: "No habrá sitio de disposición temporal específico; conforme se extrae el material se procederá con la venta del mismo por un comprador externo: El material extraído se vertirá directamente al camión del comprador".

De esta respuesta se desprende que conforme la excavadora extrae el material del área de excavación de cada uno de los estanques, el mismo será vertido directamente al camión del comprador que se ubicará al lado, para recibir el material. Por tal razón no existirá ubicación de sitio específico de disposición temporal.

- c. En lo dictado en la respuesta de punto c se indica: "No hay sitio de disposición temporal ya que el material será comercializado en **sitio inmediatamente** sea extraído".

De esta respuesta se desprende que lo solicitado en el punto c de la pregunta 13: "Línea base (física, biológica, arqueología) ..." ya fue descrita en el EsIA presentado debido a que el material será extraído y directamente depositado al comprador en sitio de proyecto, sin necesidad de existencia de un área específica de disposición temporal, lo cual se reafirma en la respuesta b.

De esta respuesta también se desprende que no habrá sitio de disposición temporal de material extraído fuera del polígono del proyecto.

- d. En lo dictado en la respuesta de punto d se indica: “El equipo a utilizar para la comercialización (Pala, camiones) generara partícula de polvo, posibles goteos de hidrocarburos, generación de gases de combustión, incrementos de niveles de ruido. Estos impactos fueron identificados y valorizados en el capítulo 9 del EsIA presentado. En el capítulo 10 se les dieron las respectivas medidas de mitigaciones a cada impacto y también fueron incluido en el Plan de Monitoreo, Plan de Contingencia y Plan de Monitoreo”.

Lo antes expuesto responde lo solicitado en el punto d de la pregunta 13. Adicional con respecto a los impactos y las correspondientes medidas de mitigación que puede generar la comercialización del material, también fueron presentados en la respuesta 13-1 y respuesta 17-a del documento de respuestas a la primera solicitud de información aclaratoria DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022.

- e. En lo dictado en la respuesta de punto e y f se indica: “Se anexo al estudio de impacto ambiental presentado”.

De esta respuesta se desprende que tanto el proyecto mismo, como el manejo del material excavado para su comercialización (disposición directamente de la extracción a los camiones) se realizará dentro de la finca del proyecto. Razón por la cual se hace referencia que tanto la certificación de registro público y cedula del propietario de la finca fueron anexadas al EIA cuando se introdujo el mismo al proceso de evaluación.

Reiterando así que el proyecto no requerirá de sitio de almacenaje temporal del material excavado diferente o distinto al área de proyecto.

SEPTIMO: En sustento a la pregunta 14 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

“14. En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Nota DNRM-UA-025-2022 indica lo siguiente: “Mediante la Resolución 2020-202 del 10 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Recursos Minerales le otorga al señor CHI WEI WONG MA, Certificación de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) por Obra Civil, para un volumen de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta (47,850) metros cúbicos. Por medio de la Resolución 2022-46 del 25 de febrero de 2022, se otorga Prorroga a la Certificación de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) por Obra Civil. Las coordenadas presentes en el EsIA actualmente en evaluación están fuera del área autorizada por esta Dirección, Recordarle al promotor del proyecto que en caso de requerir mayor volumen de aprovechamiento mineral no metálico (arena continental) o cambio en los límites del proyecto, debe gestionar ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales la modificación correspondiente a la autorización otorgada mediante resolución 2020-202 del 10 de diciembre de 2020”-

Dado lo anterior, se solicita:

- a. Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno”.

En sustento sobre el cual el MICI formula la pregunta, acotamos lo siguiente:

Mediante nota DNRM-IA-025-2022 de 4 de julio de 2022, correspondiente a la evaluación del MICI a la primera información aclaratoria; en su informe técnico, en su punto 5 de conclusiones dice: “Una vez evaluada la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental categoría II, del proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”, no se tiene observaciones al mismo que deban ser aclaradas”.

La Resolución citada 2020-202 de 10 de diciembre de 2020 lo que describe en su resuelto PRIMERO corresponde al proyecto denominado: “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES PARA LA CRÍA DE TILAPIA”. Este proyecto que ya fue aprobado mediante

Resolución DEIA-IA-046-2020 del Ministerio de Ambiente, es otro proyecto al lado del que estamos tratando.

Por lo tanto, para satisfacer lo solicitado en el punto a. “Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno”. Se procedió a solicitar ante el MICI los requisitos necesarios a este nuevo proyecto para el aprovechamiento del material a extraer del terreno.

En ese sentido se anexo al documento de respuesta de segunda información aclaratoria, la nota No. DNRM-AL-92-2023 del 15 de mayo de 2023 y los requisitos adjuntos a esta nota indican que se requiere de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental sobre el proyecto al cual le corresponde la solicitud de certificación de remoción de material.

OCTAVO: En sustento a la pregunta 15 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba: “15. Presentar los extractos del EsIA realizados en el municipio y en el medio electivo, teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022. “... El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes”; ya que es parte del alcance del EsIA en evaluación.

Se cumplió con responder esta pregunta presentando los anuncios para la consulta ciudadana incluyendo la frase “... El material excedente será comercializado una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes” satisfaciendo esta pregunta.

Con respecto a lo enunciado en la RESOLUCIÓN N° DEIA-IA-RECH-001-2024 del 12 de junio de 2024, sobre que se vio afectada a la ciudadanía señalamos que en la página 4 de la resolución citada, final del 6to párrafo indica que no se recibieron observaciones o comentarios.

II. SOLICITUD

«En virtud de los hechos en los que fundamentamos nuestra petición explicados y argumentados en este escrito, le solicitamos al Honorable Señor Ministro de Ambiente reconsidere la Resolución N° DEIA-IA-RECH-001-2024, permitiendo así la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”».

III. ANÁLISIS TÉCNICO

Dados los puntos expresados en el Recurso de Reconsideración presentado por el Representante Legal del proyecto, tenemos a bien indicar lo siguiente:

- Respecto a los puntos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, no se tienen comentarios al respecto.
- Con relación al punto **CUARTO**:

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, de 2 de febrero de 2022, se solicita al promotor del proyecto la primera información aclaratoria del EsIA, en la cual la pregunta 10 indica lo siguiente:

«10. En la página 45 del EsIA, punto 5.8 Concordancia con el Plan de uso de suelo, se indica “...En el entorno no hay un Plan de Ordenamiento Territorial aprobado para esta área. El área semi-rural de densidad media a baja, cuyas características son apropiadas para

desarrollar el proyecto. El proyecto es afín con las actividades que actualmente se desarrollan en estas áreas (pecuarias: cría y sebas de animales), ya que esta actividad es acuicultura (es el conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de crianza de especies acuáticas, vegetales y animales). Por lo antes señalado se solicita:

- a. Presentar la asignación de uso de suelo otorgada por la autoridad competente.”

Mediante Nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, el promotor del proyecto da respuesta a la solicitud de primera información aclaratoria. En respuesta a la pregunta 10 indica lo siguiente:

“Se presenta nota emitida por MIVIOT, que informa sobre lo cuestionado”. La Nota N°14.1600-0593-2022 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial señala «Con la finalidad de dar respuesta a su misiva recibida en esta Dirección el 04 de abril de 2022, mediante la cual nos solicita Certificación de Uso de Suelo o Código de Zona, ubicada en la Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, Corregimiento Cañaveral, Sector Cañaveral, al respecto le informamos lo siguiente:

El sector antes mencionado **No Cuenta con Código de Zona o Uso de Suelo**, por lo cual recomendamos solicitar Asignación de Código de Zona para el Folio Real de su interés, cumpliendo los requisitos establecidos mediante la Resolución N° 04 - 2009 de 20 de enero de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano" para su debida evaluación...».

Por lo que mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, de 19 de julio de 2022, se solicita al promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA, donde la pregunta 5 indica lo siguiente:

«5. En la respuesta dada a la pregunta 10 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presenta nota N°14.1600-0593-2022, de la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo, donde se indica "... el sector antes mencionado **No Cuenta con Código de Zona o Uso de Suelo**, por lo cual recomendamos solicitar Asignación de Código de Zona para el Folio Real de su interés, cumpliendo los requisitos establecidos mediante la Resolución N° 04-2009 de 20 de enero de 2009. Si el Folio Real de su interés totaliza más de 10 hectáreas de superficie le recomendamos presentar su solicitud a través de un esquema de ordenamiento territorial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución N° 732-2015 de 20 de noviembre de 2015". Respecto a lo antes señalado se reitera:

- a. Presentar la asignación de uso de suelo otorgada por la autoridad competente o en su defecto documentación que acredite el inicio de dicho trámite.»

Al respecto, mediante Nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, el promotor del proyecto da respuesta a la segunda información aclaratoria donde señala “*Respuesta: Se presenta documento por parte de la Arquitecta encargada de llevar a cabo dicho trámite, en donde sustenta el trámite para asignación de uso de suelo*”.

Dado lo antes señalado, no se presenta la información solicitada que valide la asignación del uso de suelo aprobado para el área del proyecto o en su defecto el documento que valide el inicio del trámite ante la institución competente.

Además, cabe señalar que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, establece los contenidos mínimos con los que debe contar un Estudio de Impacto Ambiental; específicamente el contenido No. **5.8 Concordancia con el plan de uso de suelo**. Sin embargo, para desarrollar este punto se debe contar con la asignación de uso de suelo, el cual va a indicar el uso de suelo que aplica para el área donde se desarrollará el proyecto.

Dado lo anterior, se aplica el **Artículo 9** del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.”

”

- Con relación al punto **QUINTO**:

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, de 2 de febrero de 2022, se solicita al promotor del proyecto la primera información aclaratoria del EsIA, en la cual la pregunta 12 indica lo siguiente:

«12. En la página 54 del EsIA, punto 7.1. Características de la flora, se indica “... El área en la cual se realizó el estudio de la flora es una franja de bosque que mide entre 5 y 8 metros de ancho y unos 200 metros de largo. La vegetación corre a lo largo de una depresión causada por la erosión provocada por la lluvia, en donde la misma se ve como si fuera un bosque de galería. Sin embargo, esto dista mucho de serlo ya que esta depresión solo tiene agua durante el periodo de lluvia y unas horas más tarde, debido a que el agua de las partes más altas drena hacia esta depresión, por efecto de la pendiente y el tipo de suelo que es arenoso, lo que permite un fácil drenaje hacia las partes más bajas”. Además, en la página 57 punto 7.1.1. Caracterización vegetal, Inventario forestal (aplicar técnicas forestales reconocidas por MIAMBIENTE) se indica “...Como se estableció en el apartado anterior la única formación vegetal que se observa dentro del área de estudio es la de una angosta y delgada franja de bosque la cual semeja una estructura fisonómica similar a la de un bosque de galería, la diferencia radica en que esta vegetación corre paralelo a una corriente de agua intermitente (que solo tiene agua durante la lluvia)”. Dado lo anterior, se solicita:

- a. *Presentar las coordenadas de ubicación de dicha depresión causada por la lluvia dentro del polígono del proyecto.»*

Mediante Nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, el promotor del proyecto da respuesta a la solicitud de primera información aclaratoria. En respuesta a la pregunta 12 indica lo siguiente: *“Se presenta coordenadas de ubicación de dicha depresión”*. Además, presenta plano denominado ZONA DE PROTECCIÓN DE QUEBRADA CERRO GORDO donde se visualiza la quebrada sin nombre contigua al polígono del proyecto y se delimita su zona de protección; sin embargo, no se presentan las coordenadas de dicha zona de protección.

Por lo que mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, de 19 de julio de 2022, se solicita al promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA, donde la pregunta 7 indica lo siguiente:

«7. En la respuesta dada a la pregunta 12 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presentan las coordenadas de la depresión (quebrada sin nombre); sin embargo, no se tiene definida la zona de protección de dicha quebrada sin nombre. Por lo que se solicita:

- a. *Presentar plano donde se evidencie la zona de protección de la quebrada sin nombre.*
- b. *Presentar coordenadas que permitan generar la superficie (Has) de la zona de protección de la quebrada sin nombre e indicar cuál es la superficie de esta.»*

Al respecto, mediante Nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, el promotor del proyecto da respuesta a la pregunta 7 de la segunda información aclaratoria, donde indica lo siguiente:

“a. se hace referencia al anexo de plano a la respuesta 1-a donde se evidencia la zona de protección de la quebrada sin nombre

b. Se presenta cuadro de coordenadas de la quebrada sin nombre y que genera una superficie de 2,329 mt²” y presenta las coordenadas de la zona de protección de la quebrada sin nombre. Dichas coordenadas fueron verificadas por la Dirección de Información Ambiental la cual mediante MEMORANDO-DIAM-0694-2024, indica que con los datos proporcionados se determinó que la zona de protección de la quebrada sin nombre cuenta con una superficie de 0 ha + 3,148.945 m²; lo cual difiere de la información aportada en la repuesta de la pregunta.

Respecto a lo planteado en el presente recurso de reconsideración en cuanto a que el comentario emitido mediante MEMORANDO DSH-249-2024 por la Dirección de Seguridad Hídrica, donde indica “... Luego de la lectura de la información aclaratoria presentada... Tenemos a bien expresar que se ha evaluado el criterio técnico fundamentado en el área de competencia de la Dirección de Seguridad Hídrica presentada en la información aclaratoria por el promotor, por el promotor, por lo que deberá continuar con el trámite correspondiente”, demuestra que se dio respuesta a la pregunta 7 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022; podemos indicar que el Decreto Ejecutivo No. 125 de 2 de marzo de 2021, establece el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente, el cual señala que dentro de las funciones del Departamento de Geomática de la Dirección de Información Ambiental están:

- Administrar la información espacial y tabular del ambiente y el uso sostenible de recursos naturales, generada por el Sistema Nacional de Información Ambiental, a través de base de datos espaciales.
- Asesorar a las Direcciones e instituciones en el manejo de información geoespacial, con la finalidad de unificar criterios y gestión de protocolos que coadyuven al Sistema Nacional de información Ambiental (SINIA).

Por lo que, el Departamento de Geomática es la Dirección encargada de verificar las coordenadas presentadas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, no así la Dirección de Seguridad Hídrica.

Dado lo anterior, se aplica el **Artículo 9** del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.”

...

• Con relación al punto **SEXTO**:

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, de 2 de febrero de 2022, se solicita al promotor del proyecto la primera información aclaratoria del EsIA, en la cual la pregunta 26 hace referencia a los comentarios emitidos por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, la cual indica lo siguiente:

«a. «*El área propuesta para el proyecto colinda con el cementerio de la comunidad de Cañaveral. Durante la inspección el consultor indicó que el proyecto se alejaría unos metros del Cementerio, sin embargo, dentro del Estudio de Impacto Ambiental no hace mención del tema por lo que el promotor deberá aclarar:*

- *A cuantos metros iniciará el proyecto del Cementerio de la comunidad de Cañaveral y si el mismo cuenta o cumple con los requisitos dados por el MINSA sobre la distancia que debe tener un proyecto de un cementerio ya establecido...»*

Mediante Nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, el promotor del proyecto da respuesta a la solicitud de primera información aclaratoria. En respuesta a la pregunta 26 indica lo siguiente: «*El proyecto guarda una servidumbre de 50 metros desde el cementerio hasta área del proyecto como lo dicta las autoridades competentes (MINSA)*».

Por lo que mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, de 19 de julio de 2022, se solicita al promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA, donde la pregunta 13 indica lo siguiente:

«13. En la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se indica «... El proyecto guarda una servidumbre de 50 metros desde el cementerio hasta área del proyecto como lo dicta las autoridades competentes (MINSA)... El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes». Sin embargo, no se presenta certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a guardar desde el cementerio es de 50 metros. Tampoco se presentan medidas para evitar la afectación a los vecinos del proyecto por la entrada y salida de camiones que carguen el material a comercializar. Debido a lo antes indicado se solicita:

a. *Presentar certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a respetar desde el cementerio sea de 50 metros y que el proyecto puede ser realizado en ese lugar».*

Al respecto, mediante Nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, el promotor del proyecto da respuesta a la pregunta 13 literal “a” de la segunda información aclaratoria, donde indica lo siguiente: «a. Se presenta certificación del MINSA donde indique servidumbre y aprobación del proyecto en el lugar» y adjunta Nota N°090-2024 DSA/RSC de 12 de abril de 2024 emitida por el Ministerio de Salud donde señala «*Adjunto Informe Técnico sobre la inspección solicitada a la finca con código de ubicación 2502, folio real N°19068, ubicada en Cañaveral, en la cual se verificó si el proyecto cumple con la distancia establecida en el decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018 con respecto al cementerio de la comunidad*». Sin embargo, no se adjunta a esta nota el informe técnico al que hace referencia el cual pueda corroborar si en efecto el proyecto cumple o no con la distancia establecida en el Decreto Ejecutivo precitado.

Dado lo anterior, se aplica el **Artículo 9** del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“*Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.*

...”

• Con relación al punto **SEPTIMO:**

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, de 19 de julio de 2022, se solicita al promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA, donde la pregunta 14 indica lo siguiente:

«14. En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Nota DNRM-UA-025-2022 indica lo siguiente: “Mediante la Resolución 2020-202 del 10 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Recursos Minerales le otorga al Señor CHI WEI WONG MA, Certificación de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) por Obra Civil, para un volumen de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta (47,850) metros cúbicos. Por medio de la Resolución 2022-46 del 25 de febrero de 2022, se otorga Prorroga a la Certificación de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) por Obra Civil. Las coordenadas presentes en el EsIA actualmente en evaluación están fuera del área autorizada por esta Dirección... Recordarle al promotor del proyecto que en caso de requerir mayor volumen de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) o cambio en los límites del proyecto, debe gestionar ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales la modificación correspondiente a la autorización otorgada mediante resolución 2020-202 del 10 de diciembre de 2020”. Dado lo anterior, se solicita:

a. Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno.»

Al respecto, mediante Nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, el promotor del proyecto da respuesta a la pregunta 14 de la segunda información aclaratoria, donde indica lo siguiente: “Se anexa respuesta emitida por la autoridad correspondiente” y adjunta Nota N° DNRM-AL-92-2023 de 15 de mayo de 2023, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias la cual indica “En atención a nota fechada 28 de abril de 2023, tenemos a bien hacerle entrega de los requisitos que mantiene la Dirección Nacional de Recursos Minerales, para el trámite de obtención de certificación para la remoción de minerales no metálicos cuando se realizan obras civiles. Con respecto a los requisitos para la ampliación de un área de trabajo que requiere la certificación de obra civil; tenemos a bien informarle, que la ley no contempla requisitos específicos para estos casos. Dicha área, debe contar y cumplir en su totalidad con los requisitos adjuntos”.

En atención a la evaluación de la respuesta a la segunda información aclaratoria, mediante Nota DNRM-UA-017-2024 el Ministerio de Comercio e Industrias indica lo siguiente: «Comentarios de la Unidad Ambiental: La respuesta aportada por el promotor no contesta satisfactoriamente la consulta realizada por esta Unidad Ambiental, la nota DNRM-AL-92-2023 es una nota de respuesta a una consulta de cómo realizar un trámite en nuestra Dirección, más no es una constancia que el señor CHI WEI WONG MA inicio el trámite de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) para la obra civil del proyecto titulado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES” ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

5. CONCLUSIONES

* Una vez revisada y evaluada las respuestas aportadas en la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”, el promotor no contesto satisfactoriamente las consultas realizada.» Dado lo anterior, se aplica el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo

no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

..."

• Con relación al punto **OCTAVO**:

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, de 19 de julio de 2022, se solicita al promotor del proyecto la segunda información aclaratoria del EsIA, donde la pregunta 15 indica lo siguiente:

«15. Presentar los extractos del EsIA realizados en el municipio y en el medio electivo, teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, "...El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes"; ya que es parte del alcance del EsIA en evaluación.»

Al respecto, mediante Nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, el promotor del proyecto da respuesta a la pregunta 15 de la segunda información aclaratoria, donde indica lo siguiente: *“Se anexan la documentación de recibido por Mi Ambiente, de los extractos de medio electivo y municipio”*.

Sin embargo, dichos avisos incumplen con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011 el cual señala:

“Artículo 4. El artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así: Artículo 33. Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y de las Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y a la localización del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo de ocho (8) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de diez (10) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; dichos plazos se computarán a partir de la última publicación a que se hace referencia el Artículo 35 del presente reglamento.”.

Los Avisos de Consulta Pública presentados correspondientes a las publicaciones en el diario El Siglo indican *“Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio deberán remitirse formalmente al Ministerio de Ambiente Nivel Central o en la Dirección Regional dentro del término de 8 días hábiles a partir de la primera publicación”*.

IV. CONCLUSIONES

1. Que a través de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024**, de 12 de junio de 2024, se ordena **RECHAZAR** el EsIA categoría II, denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, cuyo promotor es **CHI WEI WONG MA**.
2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Representante Legal, contra la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024**, de 12 de junio de 2024.
3. Una vez analizada la sustentación promovida en el Recurso de Reconsideración, se considera procedente RECHAZAR lo peticionado; toda vez que el EsIA en evaluación no

cumplió en cuanto al desarrollo de sus componentes, requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 del 05 de agosto de 2011.

V. RECOMENDACIONES

RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024**, de 12 de junio de 2024, presentado el día 21 de junio de 2024, por **CHI WEI WONG MA** y **MANTENER** en todas sus partes la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024**, de 12 de junio de 2024.

CIENCIAS BIOLÓGICAS
Magister Anthony Bent G.
C.T. Idoneidad Nº 1526


ANTHONY BENT

Evaluador de Estudios de Impacto
Ambiental


ITZY ROVIRA

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental, encargada




ANALILIA CASTILLERO P.

Directora de Evaluación de Impacto Ambiental,
encargada